



**PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER  
RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00505-00**

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.  
Bucaramanga, 12 de octubre de 2023.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER - SUSCRIBIR DOCUMENTO DE TRASPASO DE VEHÍCULO** formulada por la sociedad **SAMPAYO GUERRERO y Cía SCA**, identificada con NIT. 804-006.302-3, representada legalmente por Augusto E. Sampayo Noguera, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ALBÁN CHACÓN VERA** identificado con CC. 13.818.478.

Una vez revisado el escrito introductorio junto con sus anexos, se observa que el título ejecutivo allegado, esto es "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR" suscrito el 21 de enero de 2021, no cumple con los requisitos del Artículo 422 del C.G.P.<sup>1</sup>, ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al demandado.

Respecto de la pretensión relacionada con la suscripción del traspaso de un vehículo a nombre del demandante, advierte el Despacho que este requerimiento se encontraba sujeto a una condición y esta es el cumplimiento de una obligación por parte del demandante (vendedor) y era la firmay entrega del traspaso al comprador (demandado), a saber:

**CUARTA. Obligaciones de LA VENDEDORA.- LA VENDEDORA se obliga a) a hacer entrega del vehículo en el estado en que se encuentra, es decir, chocado, pues se trata de un SALVAMENTO, pero eso sí libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos pagos hasta el 31 de diciembre de dos mil veinte (2020), pactos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato; b) A firmar y entregar el traspaso del vehículo al COMPRADOR.**

Exigencia que es objeto de debate probatorio. También se advierte que, no es claro en cuanto a las circunstancias de tiempo frente a la fecha exacta en la cual el demandado debía registrar el traspaso pues también esta obligación estaba condicionada al arreglo del vehículo para el cual contaba con 2 meses.

mecanicamente a su entera satisfacción; 4º) También se compromete a registrar el traspaso ante la autoridad de tránsito correspondiente, cumpliendo todos los requisitos de ley, una vez arregle el vehículo para lo cual goza de un término de dos (2) meses contados a partir del día de la firma del presente contrato.

En cuanto al cobro de sumas de dinero que corresponden al pago de impuestos, no es EXPRESO, pues en el documento objeto de ejecución no se determina ni

<sup>1</sup> **Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



especifica los valores exactos por concepto de impuestos, además de ser una obligación que estaba cargo del comprador aquí demandado, extrañando el Despacho su descripción, es decir, en el contrato se enuncia que el comprador debía asumir el pago de todas las obligaciones fiscales (impuestos) que generara el vehículo a partir del 1 de enero del año 2021, pero no se establecen por qué valor. Además, en el título ejecutivo no se determina el periodo de exigibilidad, así como a partir de qué momento se genera una mora.

Así mismo tampoco es EXIGIBLE, ya que al no ser clara la obligación, al no estar debidamente determinada no es posible su exigibilidad, ya que se su lectura no se puede identificar a plenitud cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

Por último, frente a la pretensión descrita en el numeral 3º corresponde a la Cláusula Penal, la cual se hace efectiva tras una condición de incumplimiento que, de ningún modo a pesar de su contenido, corresponde a lo contemplado en el artículo 422 del C.G.P, pues esta debe ser debatida en los escenarios de un proceso VERBAL. Dicho esto, habrá de negarse el mandamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **SAMPAYO GUERRERO y Cía SCA**, identificada con NIT. 804-006.302-3, representada legalmente por Augusto E. Sampayo Noguera, a través de apoderado judicial contra **ALBÁN CHACÓN VERA** identificado con CC. 13.818.478, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 140 del 13 de octubre de 2023.